

Toluca de Lerdo, Edo. de México, 09 de julio de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenas noches.

Inicia la Sesión Pública esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que fue convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, licenciado Germán Pavón, por favor, hace constar el quórum de asistencia y nos precisa los asuntos que fueron listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Con gusto, Presidente.

Están presentes las dos Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional.

Por lo tanto, hay quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, seis juicios de inconformidad y un juicio de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muy bien, gracias.

Compañeras Magistradas, si están de acuerdo con los asuntos de los que se hace referencia en el Orden del Día, por favor, les ruego que lo manifiesten de manera económica.

Es el caso y en este sentido está aprobado el Orden del Día y de esa manera se procederá en esta Sesión Pública de Resolución.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado don Ramón Jurado Guerrero, por favor, nos informa de los asuntos que fueron turnados a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, en el entendido de que la cuenta será por cada uno de los asuntos, procederemos a su discusión y votación y una vez concluido esto, se continuará con la cuenta.

Por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramón Jurado Guerrero: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número 479 de 2015, promovido por Graciela Josefina Cámara Guerrero, en contra de los resultados del cómputo de la elección de diputados federales por el Distrito 18, con cabecera en Huixquilucan, Estado de México, así como de la respectiva constancia de mayoría y declaración de validez.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar inoperantes, infundados e inatendibles los agravios expuestos por la actora, sobre las discordancias entre las boletas recibidas en diversas casillas y la votación finalmente emitida en ellas.

Las presentadas entre la votación emitida de la elección federal, y las elecciones celebradas en los municipios que comprende el Distrito, así como en contra de los criterios que determinaron la realización de los recuentos, en virtud de lo cual se concluye, procede la confirmación de los actos impugnados.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, está a nuestra consideración.

Por favor, Magistrada ponente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrada Martínez Guarneros.

El presente asunto, lo presenta como da cuenta el Secretario, la suscrita como Magistrada ponente, y hay dos comentarios que quisiera agregar, además de la información con la que ya se dio cuenta.

Este es el primer juicio ciudadano que en realidad fue presentado ante esta Sala como una inconformidad, es el primero que tenemos en el que el actor excepcionalmente no es un partido político, sino la ciudadana que fue candidata en este Distrito.

Es en razón de eso que ha sido reencauzada su demanda inicialmente presentada como juicio de inconformidad. Hace unos días esta Sala acordó reencauzarla a juicio ciudadano siguiendo la jurisprudencia de la Sala Superior que así lo ha reconocido como procedente la vía y precisamente en esa vía.

Hecha esta puntualización hay una segunda cuestión que quisiera agregar en relación al tratamiento que se hace en las consideraciones de este asunto, y es que como también ya sabemos, los integrantes de este Pleno, en particular yo, la de la voz, tengo una diferencia de criterio en cuanto la aproximación con la que debemos abordar estos juicios.

Yo he sido de la opinión, aquí soy la nota discordante en torno al alcance del deber del Tribunal de estudiar las demandas que se presentan en contra de los cómputos, en este caso, en los cómputos distritales.

La mayoría de esta Sala Regional tiene una forma de aproximarse a estos litigios más estricta que la personal y esto me lleva a presentar en aras de economía procesal a presentar todos los proyectos de mi ponencia siguiendo el criterio de la mayoría, el tratamiento que creo que la mayoría habría tenido con estos asuntos.

Entonces, aun siendo de mi ponencia este asunto desde la opinión mía, el asunto ameritaba un estudio más a fondo de algunas de las cuestiones que han sido alegadas en la demanda, pero insisto, en el afán de no retrasar innecesariamente la resolución de los asuntos, éste y todos los sucesivos con los que dará cuenta eventualmente el Secretario han sido elaborados con el criterio de la mayoría, que reitero, en lo que discrepamos es en el grado del estudio que tenemos que hacer, más que en el grado en cuándo sí, cuándo no y con qué rigidez o flexibilidad interpretamos los agravios de cada una de las demandas.

Entonces, hecha esta salvedad estoy con mi propuesta, que si habría sido hecha con base en mi sólo criterio quizá tendría unas páginas más y habría estudiado algunas otras de las cuestiones que en mi personal opinión también debían haberse abordado; pero al no ser así las partes que sí se atienden las comparto, y no puedo dejar de manifestar, y esa es la intención de esta intervención, que creo que el asunto debió haber analizado algunas cuestiones más.

Nada más quería hacer estas puntualizaciones, Magistrado Presidente, y será ya para el afán de no repetir esta será la tónica con la que estarán presentándose los sucesivos asuntos y mi voto en todos los demás asuntos también.

Es todo.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

Bueno, en relación con su posicionamiento, Magistrada, también quiero expresar que efectivamente cuando se estaba haciendo el estudio de algunas causales, como por ejemplo, no es el caso propiamente en este asunto, pero sí en algunos más.

La primera cuestión, me parece que dentro del acceso a la justicia, el reconocer que los candidatos cuando presentan medios de impugnación en contra de los resultados, algo que se construyó en relación con los procesos electorales locales, no solamente están legitimados en aquellos supuestos que tradicionalmente se ha considerado que es lo relativo a la inelegibilidad, porque en los demás casos, la procedencia del juicio de inconformidad o recurso de

inconformidad, según se precisa en la legislación local, en contra de los resultados, cualquier otra cuestión distinta de la elegibilidad, le corresponde al partido político, inclusive la elegibilidad, y solamente de manera excepcional para los candidatos, la cuestión ésta de problemas de inelegibilidad.

Se abre la procedencia de este medio de impugnación y se reconoce que también los candidatos por cualquier otra situación: nulidad de la elección, nulidad de votación recibida en casillas, en fin.

Esta tesis se está aplicando también en este medio de impugnación, que tiene que ver con procesos electorales federales.

Entonces, me parece que eso ya es positivo. Sin embargo, la forma en que se ha venido estudiando la nulidad en el órgano que nos revisa, que es la Sala Superior, ha evolucionado.

Yo recuerdo, lo he referido en distintas ocasiones, en cierto momento don José Luis de la Peza refería que operaba el criterio del relojito, cuando se daba la situación de la integración de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, y entonces si no se respetaban los tiempos, así puntualmente, pues procedía la nulidad.

Eso fue avanzando, hasta que finalmente el criterio quedó en la cuestión, puede ser integrada por los funcionarios por ciudadanos de la sección o tomados de la fila.

Y que la circunstancia de que cualquier otra persona que no correspondiera a la sección, daba lugar a la nulidad y la circunstancia de que se fuera integrada por la mitad de los funcionarios y que no estuvieran los escrutadores.

Entonces, estamos instalados en este momento. Sin embargo, atendiendo a los agravios que se van formulando, podríamos advertir como lo señalaba algún compañero de otra Sala Regional, que es un estudio de agravio completo, estudio completo, y me parece que eso no está informado en una cuestión de una mayor exigencia en cuanto a la formulación del agravio y una aplicación de un estricto derecho.

Sabemos bien que en estos juicios opera la suplencia, sin embargo también nos debemos hacer cargo de que lo que está de por medio es precisamente la votación de los ciudadanos.

Entonces, no solamente es anular una elección, sino también en un ejercicio de ponderación, por eso se tiene que hacer el estudio de la determinante de las irregularidades, preservar el voto. Ahí nació en el derecho electoral el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y es esta circunstancia.

Entonces, creo que la propuesta en el sentido de legitimación es positiva y el estudio también me parece el correcto.

Es cuanto, Magistradas.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Magistrado, una última intervención surgida a raíz de lo que usted acaba de mencionar y me da la oportunidad para aclarar quizá algo en lo que no fui muy clara en la intervención pasada, y es esta situación de lo que está de por medio en los juicios de nulidades, que es restar la eficacia jurídica cientos o miles de votos ciudadanos.

Por supuesto que estoy convencida del principio de conservación de los actos y, por supuesto, que creo que es necesario cuidar en la mayor medida posible que los votos emitidos el día de la jornada tengan validez jurídica y no les sea privada su validez jurídica a través precisamente de los juicios en los que se pide la nulidad, ya sea de una casilla o de una elección. Esa inquietud la comparto, pero ya no es en el afán de convencer ni de polemizar más, simplemente de transparentar mis razones.

Me parece que eso no está reñido, lo que yo estimo es nuestro deber como juzgadores de ser exhaustivos en el análisis de las cuestiones que se nos vienen a plantear, esto es, por una parte el tema de la exhaustividad; y otra cosa que usted mencionó, yo no lo mencioné en mi intervención inicial, es el tema de que es sabido que por disposición legal los juicios de nulidad y en concreto ahora estamos incluso hablando de un juicio ciudadano, son juicios en los que no impera la

regla del estricto derecho, al contrario, son juicios en los que el principio rector es la suplencia de la queja y hay amplísima jurisprudencia en el sentido de que basta la causa de pedir, basta la un principio de agravio; esto es, se ha flexibilizado mucho el rigor, el grado de rigor que se les pide en las demandas en los juicios que no son de estricto derecho como es el juicio ciudadano como el que ahora nos ocupa o en los sucesivos de la lista de la sesión de hoy, los juicios de inconformidad.

Entonces, compartiendo la preocupación de procurar restar eficacia jurídica, lo menos posible, lo menos tolerable legalmente a los votos emitidos, creo que la diferencia que me separa es más que nada una cuestión de aproximación.

Yo no veo cómo camino para cuidar más votos, por decirlo de alguna manera, el camino de ignorar una causa de pedir o de ser muy rigurosos con lo que pedimos que venga escrito o puntualizado en las demandas.

Veo el camino en el otro concepto al que usted aludió ahora en su intervención, que es precisamente donde está la ventana que se nos da a modo de responsabilidad a los tribunales electorales que es el concepto de la determinancia.

Creo que en ese concepto se nos otorga a los Tribunales electorales una facultad muy importante de mucho cuidado y de muchísima responsabilidad que es analizar cuándo de las irregularidades que se encuentran en un juicio de esta naturaleza, esas irregularidades tienen un poder bastante como para llevar a declarar nulos los votos.

Entonces, compartiendo la preocupación que anima el ver con ojos más estrictos este tipo de juicios, yo me aproximo a esa preocupación, no tanto por el rigor que pido o que quisiera ver expresado en las demandas de los actores, candidatos o partidos políticos, sino en la ponderación que como Tribunales creo que tenemos a nuestro cargo al tener la responsabilidad de valorar la determinancia de esas irregularidades que se acusan.

Claro, en aquellos casos en que aparezcan probadas.

No quiero polemizar más, y al final creo que son discrepancias que tampoco nos separan muchísimo, y ya con esto no agregaría más.

Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Por favor, Magistrada Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias.

Es interesante definitivamente lo que expone, Magistrada, y también como juzgadora en la materia, observo que ha ido avanzando de tal manera, tanto los criterios como la legislación, como la preparación al interior de los propios partidos políticos, que es importante destacar que el día de hoy tienen más elementos de toda índole, desde la legislación, incluso la propia papelería electoral, de su capacidad de poder tener representantes en las casillas, la papelería electoral en donde está propiamente también las hojas de incidentes, o sea, está cada vez mejor diseñado todo el sistema electoral, para que también los partidos políticos cumplan con esa responsabilidad que tienen ante la propia ciudadanía, como con su propio partido político y con el sistema democrático y con las propias autoridades electorales de ir aportando todas esas; no sólo cada vez deben de estructurar mejor sus demandas, sino también ir aportando las pruebas conducentes para acreditar las circunstancias que ellos van alegando.

Yo creo que la evolución que ha ido teniendo en la materia nos va permitiendo precisamente llegar a ese espacio en el que sí debe de haber una exigencia también mayor en el sentido no sólo de que así lo señale la propia ley, sino los mismos precedentes y su propia responsabilidad; o sea, ellos son los actores, son los usuarios directos del sistema, entonces tienen que cumplir tanto con las instituciones como con la ciudadanía.

Entonces, no puede ser que el hecho de que porque es el caso en algunos de los asuntos que en esta ocasión, en este pleno se dará cuenta que con enunciar simplemente el número de casillas se considere que se tienen que analizar cada una y además cada una por las causales que mencionen y ya nada más señalan los incisos de las causales del artículo 75 de la Ley de Medios. No, yo creo que

debemos de conducirnos todos en un estricto apego a la legalidad, a la constitucionalidad y, sobre todo, nosotros al estar haciendo esa revisión considero que sí debemos de ser exhaustivos, pero en la medida en que también los propios actores estén dándonos elementos y expresando agravios que conduzcan a saber qué es lo que están impugnando y también en qué causales se pueden comprender el análisis de sus agravios.

Y también está la otra parte. Observamos que cuando invocan alguna causal, que no es la que se debe de aplicar, bueno analizamos por la causal que debe de ser; o sea, no quedan en un estado ni de indefensión ni de vulnerabilidad ante la actividad jurisdiccional. Yo creo que ellos ya también cuentan con suficientes elementos para poder desarrollar mejor sus demandas y que a diferencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ahí sí hemos flexibilizado, hemos ido por el garantismo, por todo el análisis de convencionalidad de proteger los derechos humanos precisamente por eso, porque hemos tenido personas de que se manifiestan.

Recordemos aquel juicio en el que el ciudadano decía que era el candidato, se autodenominó inexperto, no porque nosotros le estuviéramos diciendo que fuera inexperto, sino porque él mismo lo estaba señalando como tal, quien se menciona como que si no sabe leer y escribir, como si es de alguna comunidad indígena; o sea, hemos tenido una serie de juicios en los que esa flexibilización ha garantizado su acceso a la justicia y que tenga una respuesta que le permita al ciudadano acceder a la tutela judicial efectiva.

Y creo que la variante definitivamente, ya en lo que hace a los medios de impugnación y tratándose de nulidad, sí debe de ser un trabajo más elaborado, por parte de los actores.

Ese es mi punto de vista, respetando su planteamiento que le digo, me resulta verdaderamente interesante y bueno, pues es cuanto.

Gracias.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: ¿Alguna intervención adicional?

Por favor, señor Secretario General de Acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Estoy con mi proyecto, con las reservas que ha manifestado, estimo no es exhaustivo del todo.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En los términos de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, con la reserva presentada en su votación por la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-479/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputado federal, emitidos por el 18 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, por favor, continúe.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramón Jurado Guerrero: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad identificado con el número 3 de 2015, promovido por el Partido del Trabajo en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales, por el principio de mayoría relativa, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo.

En el proyecto se propone declarar inoperantes e infundados los agravios respecto a las casillas impugnadas bajo la causal del artículo 75, párrafo uno de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, inoperantes e infundados los relativos a las casillas impugnadas por la causal F del referido artículo e infundados respecto a la causal I del citado numeral.

En cuanto a las casillas impugnadas, bajo la causal E, se propone calificar como infundados los agravios vertidos, salvo por lo que respecta a la casilla 740 Contigua Seis, cuya votación debe ser anulada al haber sido integrada por una persona que no pertenecía a la sección electoral correspondiente.

Por lo anterior, en propuesta de esta ponencia, dada la nulidad decretada, se propone reservar la recomposición del cómputo distrital, hasta que sea resuelto el último de los juicios instaurados en contra de la elección efectuada en el Distrito que nos ocupa.

Es la cuenta, Magistrado Presidentes, señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, está a nuestra consideración el asunto respectivo.

Por favor, si existe alguna intervención en relación con el mismo.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Bueno, en relación con este asunto nuevamente es de mi ponencia reiterar lo que

ya acabamos de discutir, que está presentado con el criterio más rígido que el mío de la mayoría.

Entonces, tengo como una primera cuestión reiterar lo que dije en el otro y que estaré replicando en los sucesivos asuntos de nulidad que resuelve esta Sala en torno a lo que advierto como una cuestión de, nos faltó estudiar algunas cosillas más.

Pero en realidad creo que aquí hay otro tema que también es importante señalar, al menos de mi parte, al votar este asunto y al presentarlo en el sentido que lo presento.

En este asunto estamos aplicando como Sala por primera ocasión la causal de nulidad que establece el artículo 75, inciso e) de la Ley de Medios, y con base en esa causal se está proponiendo la nulidad de una casilla. La propuesta está aplicando la fracción a la que me refiero de la Ley de Medios, y está aplicando jurisprudencia que interpreta esta causal de nulidad, jurisprudencia que tiene ya un buen número de años dictada por la Sala Superior y que conduce a que en casos como estos, que en muy resumidas cuentas es que algunas de las personas que fungieron como funcionarios de casilla no estén en el listado nominal de la sección.

En lo personal, y con todo respeto, manifiesto que voto así, propongo así el proyecto porque el Sistema Jurídico y la Ley Orgánica del Poder Judicial me obliga a replicar los criterios de jurisprudencia de la Sala Superior, pero tampoco es la primera ocasión que así lo externo. Simplemente manifestar que es por esa razón que estoy proponiendo esa nulidad por estar la Sala y sus integrantes obligados a hacer efectivos los criterios de jurisprudencia de la Sala Superior, aunque en lo personal tengo importantes reservas en torno a que el sólo hecho de que una persona no esté en la lista nominal de la sección correspondiente deba ser motivo *per se* y por sí mismo bastante para motivar la nulidad de una casilla.

Con estas reservas está presentado el proyecto en este sentido y en caso de ser aprobado manifestaría mi intención de razonar en un voto por escrito estas inquietudes.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Bueno, en relación con esta intervención, yo lo que quiero referir es si en estos casos que están relacionados con la debida integración de una mesa directiva de casilla subsiste esta tesis por la cual se llega a la conclusión de que el hecho de que participen personas que no corresponden a la sección, da lugar a la nulidad de la votación recibida en la casilla, porque se considera que se actualiza esta causa de nulidad.

Entonces, el hecho de que se subsista hasta la fecha esta tesis, no es una cuestión de lo inveterado, es lo que siempre ha ocurrido y eso es lo mejor y no existe la posibilidad de revisarlo.

A partir de sus consideraciones, Magistrada, pues yo también estuve reflexionando sobre la pertinencia del criterio que indudablemente nos obliga, usted no está diciendo otra cosa distinta, pero también sin desconocer el carácter obligatorio y que por eso es jurisprudencia, sí destacar lo siguiente:

Es cierto, puede ser el caso de que algún ciudadano o ciudadana de buena fe que hubiera acompañado a algún otro ciudadano a la casilla o que estuviera muy interesado en ver cuál era el desarrollo de las votaciones, cómo se instalaban, pues bueno, el hecho de que se presentara en una casilla y pudiera participar, por lo que debemos presumir todos, es una presunción legal, pues es precisamente la buena fe, y uno podría llegar a decir, pues bueno, se trata más que de un buen ciudadano o ciudadana que oficiosamente se ofreció para integrar la mesa directiva de casilla, y colaborar en los trabajos de la misma.

Sobre todo si se llega a considerar la circunstancia de que en este caso son casillas que por la votación concurrente estaban integradas por seis funcionarios, bueno, el pensar, oye, si los otros cinco funcionarios sí correspondían a los que aparecían publicados en el encarte, porque fueron los que resultaron aprobados por el Consejo Distrital para integrar la mesa directiva de casilla y además estuvieron los representantes de los partidos políticos que cuentan con el registro nacional, entonces, pues uno diría, pareciera que es muy difícil que se llegue a presentar una situación irregular.

Bueno, está esa circunstancia. Pero también podría o no cuestionarse, qué hace un ciudadano que no corresponde a la sección, yo entiendo, si son esposos, parejas, a lo mejor viven en el mismo domicilio y por eso esa situación a que uno hubiera conservado su domicilio de soltero y que por esa circunstancia hubiera llegado a la casilla.

Pero la situación es que si se llega a dar una situación diversa entonces pareciera que también se abre un camino para que se lleguen a presentar situaciones irregulares o que puedan verse como una indebida ventana de oportunidad para llegar a cometer algún acto.

Entonces, es esta cuestión lo que a mí me lleva precisamente a reconocer el acierto de la tesis, inclusive en la actualidad. Sí advierto que precisamente una de las funciones de la interpretación, bueno, más bien uno de los objetivos de la interpretación funcional es precisamente la actualización del texto legislativo a la luz de valores actuales y que si se admite esta posibilidad en relación con la ley pareciera que también debiera ser en el caso de la jurisprudencia. Pero bueno, es jurisprudencia que fue establecida como usted lo indica por la Sala Superior y es el caso que a nosotros no nos toca más que aplicarla y en ese sentido irnos por esta cuestión.

En fin, me parece que atendiendo estas razones pudiera uno llegar a la conclusión sobre la necesidad de que subsiste este criterio, que es el que seguiríamos nosotros aplicando mientras no cambie por la Sala Superior.

Magistrada, por favor.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, señor Presidente; Magistrada ponente.

De la cuenta que dio el señor Secretario de Estudio y Cuenta, entiendo y también del proyecto que fue circulado que se invocan diversas causales de nulidad, independientemente de que no cambian los resolutivos del proyecto que en esta sesión se está discutiendo también es de que me queda una pequeña inquietud, y le digo, no cambia definitivamente el sentido de su proyecto, es en relación a cuando la parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el inciso

k), y que en algunos precedentes hemos visto lo oportuno de que sea en el inciso i) contemplar esta causal como procedente su análisis.

No sé si en el caso concreto sí se esté haciendo esta diferenciación de la revisión que se ha hecho y demás o va a quedar tal y como quedó circulado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Por favor, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Gracias.

En relación a lo que cuestiona la Magistrada Martínez Guarneros, con mucho gusto se hace el ajuste, Magistrada, sí se circuló en los términos en que fue planteado en la demanda que fue como una causal de nulidad inciso k), pero en atención a su observación, se hará la reclasificación como puede hacerlo muy válidamente la Sala, cuando se invoca, no ésta, sino cualquier otra causal de nulidad, a precisamente la que usted señala en su intervención, por la naturaleza de los hechos que se están acusando como motivo de la nulidad.

Con mucho gusto se atenderá para el engrose.

¿Puedo agregar algo, Magistrado? Nada más quiero retomar un poco el tema de la integración de la casilla.

Cuando usted hablaba, pensé que quizá no había quedado, no había externado bien alguna situación en mi anterior intervención y creo que vale más aclararlo.

Ciertamente, como usted lo dijo, no está en duda si lo vamos a aplicar o no y eso se está haciendo en éste y en todos los sucesivos asuntos, y así será.

Y me parece importante agregar que sí tengo muy claro al decir que pienso que se deben de replantear cosas, tengo muy claro todo lo que usted mencionaba en su intervención, en cuanto a la razón de ser de estas disposiciones tan estrictas, las razones de por qué surgen, por qué en su momento esto era muy importante y por qué debe seguirse cuidando.

No digo que no debe seguirse cuidando, lo que sí creo es que no sé si es más la ley o el criterio jurisprudencial, me parece que es más el criterio jurisprudencial, es a tal modo rígido que no nos permite hacer esa ponderación que usted ponía en el ejemplo que hacía en su intervención.

La tesis misma en su literalidad dice: “Basta eso para actualizar la causal de nulidad, basta que no estés, que no pertenezcas a la sección y no hay ningún análisis mayor que hacer”.

Esto es, no nos permite a los Tribunales ponderar si esa persona extraña a la sección, si su presencia alcanza a afectar o alcanzó o no a afectar la regularidad del desarrollo de la jornada.

Y creo que esa es la parte que a mí en lo personal me cuesta mucho trabajo, la rigidez con que se maneja.

Sí entiendo que eso pueda ser un vicio invalidante; lo que me preocupa es que no tenemos margen para justipreciar el grado de afectación que eso pudo haber generado en la jornada.

En prácticamente todas las demás causales de nulidad, se nos ha reconocido a los Tribunales la facultad de ponderarlo. De hecho creo que hay tesis que lo dicen, es que no basta y aunque la Ley exactamente no lo diga, siempre hay que ponderar si el vicio que se detecta y se prueba, tiene un poder invalidante; si eso alcanzó a ser determinante para la jornada.

Y justamente en esta hipótesis, no aplica, en esta hipótesis la jurisprudencia es taxativa y rigurosa, inflexible. Basta eso y no hay nada más que valorar, porque eso por sí mismo tiene un poder invalidante total.

Esa es la parte que me cuesta trabajo. Entiendo y comparto por qué surgen estas normas, por qué surgen estos criterios, pero sí me cuesta un poco de trabajo que no podamos como en todas las demás causales de nulidad ponderar qué tanto eso afectó el curso de la jornada.

Entonces, quizá mi problema no es tanto con que eso sea un requisito o con que eso sea necesario, sino que no tenemos como tribunales la facultad de justipreciar o de ponderar de caso en caso. Y me gustó mucho el ejemplo que usted puso, porque hoy las casillas tienen muchísimas personas, hay muchos funcionarios de casillas, está el acceso a los representantes, además hay muchas otras garantías que pudieron con un criterio no tan rígido haber permitido en algunas ocasiones salvar cientos o miles de votos.

Y el criterio es a tal grado rígido que no nos permite esa ponderación, pero sobre todo lo que me importa dejar muy en claro es que por supuesto que entiendo la razón de ser de esas exigencias, entiendo su razón de ser histórica, entiendo su razón de ser presente, y mi problema creo que está más en eso, en que no podemos ponderar como en todas las demás causales de nulidad qué tanto eso pudo realmente haber afectado la regularidad en la emisión del voto.

Y nada más ya para terminar con un ejemplo más del grado de dificultad en que esto se traduce en la práctica. Se les pide incluso que las personas estén no sólo que pertenezcan a la sección, que quizá eso pueda no ser tan difícil porque sabemos que en la credencial de elector menciona cuál es la sección a la que pertenecemos cada uno de los votantes, pero se les pide además que estén en la lista nominal de la sección.

Y el presidente de la mesa directiva que está ahí con la responsabilidad de integrar una mesa directiva sólo tiene a su alcance la lista nominal de su mesa de casilla, no tiene las listas nominales de todas las demás casillas que integran la sección.

Entonces, sí me parece que además de estas razones de *iure* hay razones de facto que hacen realmente muy complicado cumplir con tantas exigencias, y ante un escenario en el que el criterio no nos permite justipreciar, si hay otras cosas que neutralizan ese vicio o que pudieron haber llevado una conclusión diferente no los podemos hacer.

Pero sí, Magistrado, entiendo y comparto su preocupación y entiendo y comparto la preocupación porque se salvaguarden los votos y también tener la certeza de que no hay personas extrañas en un

sentido quizá negativo participando en la recepción del voto. Es más bien creo que mi preocupación insisto en una cuestión de sienta como camisa de fuerza ese criterio, que no permite ponderar otras circunstancias que pudiesen haber neutralizado ese factor exógeno en el desarrollo de la jornada.

Pero reitero la jurisprudencia se va a aplicar y se va a aplicar en todos los casos, mientras sea tal.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Por favor, Magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En relación a lo que comenta la Magistrada, es también importante destacar en relación a uno de los temas más actuales de las elecciones, precisamente pues que se va cerrando la brecha entre el primero y segundo lugar.

Entonces, cuando eso sucede, pues lamentablemente llegamos al espacio en el que efectivamente, si con la anulación de una casilla se llega incluso a revertir el resultado.

Hay precedentes incluso en alguno en el Tribunal Local del que procedo, fui ponente y efectivamente, por el hecho de que una persona no perteneciera a la sección, propició la nulidad de la casilla y por consecuencia, se dio el cambio, la recomposición de los votos, y en la recomposición de los resultados y del cómputo de los mismos, cambió el ganador.

Entonces, cuando uno lo observa de esta manera, pues sí nos invita al análisis, a la reflexión, pero también tengo la parte en la que y usted también coincide, de la importancia de estar atentos a acatar la jurisprudencia a los precedentes de la Sala Superior y bueno pues yo creo que es un ejercicio que se irá haciendo paulatinamente y que quizá en otro momento ya se tengan otros parámetros.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Entonces, yo en relación con esto, en efecto, precisamente lo han dicho varios, hablaba, pero no sé si sea en este sentido, del carácter dinámico del derecho.

Entonces, finalmente lo que entendemos es las sociedades cambian el derecho electoral ha sufrido grandes modificaciones casi a la conclusión de cada uno de los procesos, hay una Reforma y entonces, inclusive después de las elecciones intermedias.

Entonces, pareciera que ya es algo ritual.

Sin embargo, para esto tampoco ha permanecido ajena la jurisprudencia, semanalmente la Sala Superior aprueba nuevos criterios que provienen de la propia Sala Superior, casi exclusivamente, entonces, a partir de esto, bueno, nosotros vamos actualizando cuáles son esas vertientes orientadoras, o bien, que nos obligan.

En este caso, tratándose de la propia narrativa del artículo 75, podemos advertir que hay causales donde se advierte el carácter determinante y algunas otras donde no se precisa, y es el caso del inciso e).

Y por esa causa se cierra también nuestro arbitrio judicial, la forma en que podemos ponderar. Y basta que se actualicen estos hechos de acuerdo con lo que se establece en otra tesis de jurisprudencia para que esos actos se consideren que ya son determinantes por sí mismos.

Nosotros como por ejemplo es el error en la computación de los votos, se precisa que sea determinante, es decir, no basta con advertir el error sino también hay que realizar el análisis de lo determinante. Y esa es la diferencia, de acuerdo con también una tesis muy añeja.

Entonces, lo que seguramente pronto va a ocurrir es que ante una disposición constitucional que obliga o que tiende a que los procesos sean concurrentes, que las mesas directivas de casilla de acuerdo con una Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se integran ya no con cuatro como ocurría en las federales, sino con seis funcionarios, donde hay un presidente, dos secretarios y tres escrutadores, esto está modificando el contexto, se modifica el contexto. Lo que sigue es que también hay que revisar las tesis que se establecen.

Desde luego hay muchos candados, coincido, no solamente es el carácter mítico o místico de las boletas y ahí reside toda la magia del asunto, sino más bien es un proceso que está construido bajo muchos aspectos, procesos de selección de los integrantes de las mesas directivas de casilla, la revisión de los capacitadores electorales, de los supervisores.

Nosotros tuvimos muchos medios de impugnación en relación con las características que aseguraran imparcialidad, independencia de estos funcionarios, juicios laborales, recursos de apelación, revisión etcétera, y eso un proceso que va muy cuidado y cada una de las etapas, cada uno de los actos va construido bajo esas reglas que precisamente aseguran.

El momento cúspide es precisamente la jornada electoral y por eso aparecen estas 11 causales en el artículo 75 con esta diferente narrativa. Entonces, pareciera que ante un nuevo sistema estamos ensayando, si se permite la expresión, las nuevas reglas de los procesos electorales atendiendo una ley general y a las leyes secundarias locales, y seguramente muchos de estos criterios tendrán que revisarse para ver su actualidad y la interpretación funcional, la sistemática, ya no solamente estamos hablando de una Ley General o un Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos entre otros ordenamientos que intensifican el uso de la interpretación sistemática para darle el adecuado significado a estas disposiciones.

Entonces, en este sentido coincido con los dos señalamientos que se hacen en las dos intervenciones, por cuanto a que debemos estar muy al pendiente de la actualidad de nuestros criterios en cuanto a la nueva narrativa de estas disposiciones jurídicas.

Es cuanto, Magistradas.

¿Alguna intervención sobre esto? Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor del proyecto formulando voto concurrente.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Voto con mi proyecto, con la reserva mencionada en un inicio en torno a que creo que tiene alguna cuestión deficitaria en exhaustividad, y haciendo voto razonado en torno al tema último discutido.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta, y haciendo la aclaración que en específico, en cuanto al punto resolutivo segundo, estoy de acuerdo, toda vez que según nuestra información, hay otro asunto que está pendiente de resolver en relación con este Distrito Electoral, que es el juicio de inconformidad número 2, que también corresponde al 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Hidalgo.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, el voto con reserva y además la formulación de un voto razonado, que ha hecho la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Yo estoy de acuerdo en los términos.

Entonces en el expediente ST-JIN-03/2015, se resuelve:

Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 740 Contigua Seis, correspondiente al 06 Distrito Electoral Federal en Hidalgo, relativa a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

En consecuencia se modifican los resultados consignados en el Acta de cómputo distrital para quedar en los términos precisados en el último considerando de la sentencia.

Segundo.- Se reservan los efectos señalados en el considerando sexto de la ejecutoria, respecto a los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital referido en el punto anterior, para la sección de ejecución que, en su caso, se realizará al resolver el último de los juicios que se tramitan ante esta Sala Regional y que guarde relación con el Distrito Electoral señalado.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, por favor continúe con la misma.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramón Jurado Guerrero: Gracias, Magistrado Presidente; señoras Magistradas.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad 7 de este año, promovido por el Partido del Trabajo en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva realizados por el 8 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán.

En el proyecto que se somete a su consideración se estiman fundados parcialmente los agravios formulados por el partido actor y, en consecuencia, se anula la votación recibida en diversas casillas del distrito impugnado en los términos precisados en la consulta.

Sin embargo, se reservan los efectos de la propuesta respecto de la recomposición del cómputo distrital para la sección de ejecución que se realizará al resolver el último de los juicios que guarda relación con esa elección y que se tramita en esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente; señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Está a nuestra consideración este juicio de inconformidad número 7 del 2015.

¿Alguna intervención sobre el mismo?

En caso de que no hay intervención, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrado.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor del proyecto formulando voto concurrente.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Estoy con mi proyecto con la misma reserva en el tema de exhaustividad, y replicando las razones expresadas en el voto razonado del asunto recién fallado, el JIN número 3.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrada.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos,

con el voto concurrente que anuncia la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, y la reserva presentada con anterioridad por la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, y replicando las razones de su voto concurrente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JIN-7/2015, se resuelve:

Primero.- Es procedente la vía intentada por el Partido del Trabajo en el juicio de inconformidad.

Segundo.- Son fundados parcialmente los agravios formulados por el Partido del Trabajo en el juicio de inconformidad en términos de lo expuesto en el considerando séptimo de la sentencia.

Tercero.- Se anula la votación recibida en las casillas 941 contigua 1, 943 contigua 1, 946 básica, 949 contigua 2, 952 especial 2, 953 básica, 953 contigua 2, 953 contigua 4, 957 contigua 1, 996 especial 1, 1003 básica, 1023 especial 1, 1191 contigua 1, 1192 contigua 7, 1192 contigua 12, 1192 contigua 13, 1193 contigua 2, 1193 contigua 7, 1197 contigua 3, 1211 básica, 1213 básica, 1218 contigua 1, y 1221 básica, respecto de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa del 08 Distrito Electoral Uninominal Federal con cabecera en la Ciudad de Morelia, Michoacán.

Cuarto.- Se reservan los efectos de la sentencia respecto de la recomposición del cómputo distrital y de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa de los 08 Distrito Electoral Uninominal Federal del Estado de Michoacán, para la sección de ejecución que se realizará al resolver el último de los juicios que guarda relación con esa elección y que se tramita ante esta Sala Regional, conforme con lo señalado en el considerando octavo del fallo.

Señor Secretario General de Estudio y Cuenta, por favor, continúe.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramón Jurado Guerrero: Con su autorización, Magistrado Presidentes, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad, identificado con el número 65 de 2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los resultados del cómputo de la elección de diputados federales por el Distrito 36, con cabecera en Tejupilco, Estado de México, así como de la respectiva constancia de mayoría y declaración de validez.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar inatendibles los agravios expuestos por la actora, sobre supuestas irregularidades en el cómputo de votos, la negativa de recuento de todas las casillas del Distrito y además, respecto de la falta de congruencia entre los resultados obtenidos en la presente elección y la anterior, en virtud de lo cual se concluye proceda la confirmación de los actos impugnados.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En relación con este asunto, que es el juicio de inconformidad 65/2015, ¿alguna intervención?

Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con las reservas ya reiteradas en esta Sesión, con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, con las reservas presentadas por la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Consecuentemente, en el expediente ST-JIN-65/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputado federal, emitidos por el 36 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México.

Es el caso del siguiente asunto, que es el último que corresponde a esta ponencia.

Por favor, Secretario de Estudio y Cuenta.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramón Jurado Guerrero: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Por último, por lo que hace a mi participación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad, identificado con el número 70 de 2015, promovido por el Partido del Trabajo en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados en el 05 Consejo Distrital, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán.

En el proyecto se propone declarar inoperantes e infundados los agravios vertidos por el actor, y toda vez que existe un juicio pendiente por resolver, seguido en contra de la elección que se estudió en el presente asunto, se propone reservar los efectos de esta sentencia a la sección de ejecución, que se lleva a cabo para la recomposición del

cómputo distrital, al ser resuelto el último de los juicios instaurados en contra de la elección efectuada en dicho Distrito.

Es la cuenta, Magistrado Presidente; señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

En relación con este juicio de inconformidad con el numeral 70, ¿alguna intervención?

Por favor la votación, señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con la propuesta replicando la salvedad.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta también.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, con la reserva que ha venido presentando la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el juicio de inconformidad - 70/2015, se resuelve:

Único.- Se reservan los efectos señalados en el considerando sexto de la ejecutoria respecto de los resultados consignados en el acta del cómputo distrital referido en el punto anterior para la sección de ejecución que se realizará al resolver el último de los juicios que se tramitan ante esta Sala Regional y que guarde relación con el Distrito Electoral señalado.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado don Eduardo Zubillaga Ortiz, proceda con los asuntos que fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Eduardo Zubillaga Ortiz: Con su autorización, señor Presidente; Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad número 44 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 19 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

En el proyecto de la cuenta al realizar un análisis respecto de las diversas causas de nulidad de casilla que invoca el actor en su demanda se propone declarar parcialmente fundados sólo los agravios relativos a 18 casillas por el inciso e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que fueran integradas por personas distintas a las autorizadas por la ley al no encontrarse en la lista nominal de la sección electoral correspondiente.

Por lo que hace a la causal de nulidad consistente en haberle impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada respecto de ocho casillas, en el proyecto se califica como infundados los agravios esgrimidos por el actor toda vez que en algunos casos no se autorizó la presencia de los representantes de casilla al no contar con el nombramiento respectivo

y en otros se acredita que contrario a lo que afirma el actor el partido político sí contó con sus representantes previamente designados.

Por otro lado, en relación a la nulidad de elección por actualización de la hipótesis contenida en el inciso k) del artículo 75 de la Ley Adjetiva citada, en consideración de la ponencia los agravios vertidos devienen infundados puesto que el material aportado por el actor de modo alguno acredita los hechos que invoca como irregulares.

Por tal motivo al haber resultado parcialmente fundados los agravios sólo respecto de 18 casillas y en virtud de que existe otro juicio en el que se impugna la misma elección se propone reservar los efectos de la misma una vez que se resuelva el referido juicio.

Es la cuenta, Magistrado Presidente; señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

En cuanto a este asunto, que es el juicio de inconformidad 44 ¿alguna intervención?

Magistrada, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Presidente, ¿nada más si le pudiera hacer una consulta al Secretario?

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Sí, claro.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: En este asunto se están proponiendo la anulación de casillas por inciso e).

Secretario de Estudio y Cuenta Eduardo Zubillaga Ortiz: 18, Magistrada, por el inciso e).

Es correcto.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Perdón, nada más para saber si reiteraba mi voto razonado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: ¿Alguna intervención?

Bueno, entonces señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto, con las reservas, en torno a las cuestiones de exhaustividad y con el voto razonado replicando las razones del voto razonado del JIN-3.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Estoy de acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, con las reservas presentadas por la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y replicando los argumentos vertidos en su voto razonado del JIN-3.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Sí, en consecuencia, en el expediente ST-JIN-44/2015, se resuelve:

Primero.- Resulta procedente la vía intentada por el Partido Acción Nacional mediante la cual promovió juicio de inconformidad.

Segundo.- Han sido parcialmente fundados los agravios invocados en la demanda relativa al juicio de inconformidad, por lo que se refiere a las casillas 4882 Contigua Dos, 4894 Contigua Uno, 4899 Básica, 4899 Contigua Uno, 4900 Contigua Uno, 4918 Contigua Uno, 4932 Básica, 4933 Contigua Uno, 4936 Contigua Uno, 4941 Básica, 4942 Básica, 4944 Básica, 4957 Contigua Uno, 4958 Básica, 4962 Básica, 5009 Básica, 5028 Contigua Uno y 5127 Contigua Uno, correspondiente al 19 Distrito Electoral Federal con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en términos del considerando quinto de la resolución.

Tercero.- Se reservan los efectos señalados en el considerando sexto de la sentencia, respecto de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, referido en el considerando que antecede para la respectiva recomposición del cómputo distrital que se realizará al resolver el último de los juicios que se tramitan en esta Sala Regional y que guarda relación con el Distrito Electoral señalado.

El siguiente asunto, por favor, Secretario de Estudio y Cuenta.

Secretario de Estudio y Cuenta Eduardo Zubillaga Ortiz: Doy cuenta ahora con el proyecto correspondiente al juicio de inconformidad 92 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría otorgada por el 20 Consejo Distrital Electoral Federal, en Nezahualcóyotl, Estado de México.

En el asunto de cuenta se desprende que la pretensión del actor consiste en que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas al actualizarse causales de nulidad previstas en el párrafo uno de los incisos d), e), f) y k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esto es, por haberse recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, así como al recibir la

votación por personas distintas a las facultadas por el Consejo Distrital correspondiente y por haber mediado dolo, error en la computación de los votos aduciendo además que en su conjunto dichos supuestos provocan la nulidad de la elección.

En el proyecto que se somete a consideración se propone declarar por una parte inoperante los agravios relativos a que se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección el relativo a que la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas y a la pretensión de nulidad de la elección, toda vez que la parte accionante se limitó a expresar manifestaciones genéricas en torno a la supuesta actualización de las precipitadas hipótesis de nulidad pues omitió referir hechos concretos y particularizados en relación a las casillas impugnadas y las alegadas irregularidades.

Por otra parte, en relación al error o dolo que hace valer en cuanto a casillas la ponencia propone declarar parcialmente fundado el actualizarse el error aritmético únicamente en la casilla 3181 básica al constar los resultados de la votación obtenida en el recuento de votos entre el acta circunstanciada levantada por el referido consejo distrital y lo asentado en la constancia individual de resultados del punto de recuento.

Así con base en lo anterior, la ponencia propone reservar los efectos señalados en el considerando sexto de esta sentencia respecto a los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la respectiva recomposición del cómputo que se realiza al resolver el último de los juicios presentados en esta Sala Regional y que guarda relación con el distrito electoral señalado.

Es la cuenta, Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Estamos analizando el proyecto del ST-JIN-92/2015. ¿Hay alguna intervención en relación con el mismo?

Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Igual y en la parte que se estudia con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Estoy de acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, con las reservas y el voto razonado presentados por la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JIN-92/2015, se resuelve:

Primero.- Resulta procedente la vía intentada por el Partido Revolucionario Institucional mediante la cual promovió juicio de inconformidad.

Segundo.- Han sido parcialmente fundados los agravios invocados en la demanda relativa al juicio de inconformidad y única y exclusivamente por lo que se refiere a la casilla 3181 básica, correspondiente al 20 Distrito Electoral Federal con sede en Netzahualcóyotl, Estado de México, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en términos del considerando quinto de la sentencia.

Tercero.- Se reservan los efectos señalados en el considerando sexto de la sentencia respecto de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital referida en el considerando que antecede para la respectiva recomposición del cómputo distrital que se realizará al resolver el último de los juicios que se tramita en esta Sala Regional y guarda relación con el distrito electoral señalado.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta Zubillaga, concluya con su cuenta por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Eduardo Zubillaga Ortiz: Con todo gusto, Magistrado.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 59 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional, por el que impugna la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el procedimiento especial sancionador número 99 de 2015.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los motivos de agravio expresados por la parte actora, al ser omisa en controvertir las consideraciones torales en las cuales basó su determinación la autoridad responsable, razón por la cual se estima que las mismas deben quedar incólumes.

Lo anterior se propone así, ya que el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional y al ser éste de estricto derecho, se advierte que se limite a exponer la indebida valoración de las pruebas que obran en la página de Facebook, correspondiente al denunciado.

Sin embargo, uno de los argumentos torales de la ejecutoria de mérito, es en el sentido de que dicha red social, en modo alguno o por sí sola, trae como consecuencia la violación a la normativa electoral respectiva, por lo que al margen de lo acertado de los razonamientos expresados por dicha autoridad, los mismos que deben quedar firmes al no haber sido controvertidos por la parte accionante.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución por esta vía controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Estamos analizando ahora el juicio de revisión constitucional electoral, con el numeral 59 de este año.

Sobre el mismo, Magistrada Hernández Chong Cuy, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Magistrado, este asunto no lo comparto, en parte por lo que ya hemos debatido mucho en esta Sesión, respecto a los alcances de la causa de pedir, el análisis y el rigor, con que debemos abordar, aproximarnos a las demandas de los litigios que conocemos.

Pero adicionalmente, tengo alguna otra situación en el caso concreto de este asunto.

Como ustedes saben, desde hace unos dos, tres meses que empezamos a revisar en esta Sala resoluciones de procedimientos sancionadores dictados en Tribunales estatales, yo he sido del criterio de que a pesar de que los conocemos, bajo la figura del juicio de revisión constitucional, por tratarse de resoluciones que provienen de un Tribunal Estatal en la materia electoral, he sido del criterio que ustedes ya conocen, de que aunque los conozcamos como juicios de revisión constitucional, en realidad vienen siendo otro tipo de procedimientos que cuando se trata del ámbito federal, se conocen por la Sala Superior en lo que llamamos en nuestro argot los REPS.

¿Por qué es importante esta distinción? No estoy nada más peleándome con la etiqueta con la que conocemos los asuntos o con la carátula que le ponemos a los expedientes de esta naturaleza.

Creo que se trata de una cuestión que va más allá de qué nombre les ponemos a los juicios y cuál es esa situación.

La situación es que si nos aproximáramos a estos asuntos, como sucede cuando en el ámbito federal se tratan los procedimientos sancionadores y creo que es lo que debiéramos hacer porque estamos

ya ante un sistema en el que la materia está enarbolada en torno a un orden jurídico nacional con importantes puntos transversales, tanto en lo federal como en lo estatal.

Se trata de juicios que cuando se conocen, se conocen con reglas mucho muy flexibles porque impera la suplencia de la queja en ese tipo de asuntos. Cuando nosotros etiquetamos y conocemos estos asuntos como juicio de revisión constitucional los metemos en un cajón procesal en el que todo es mucho más rígido y mucho más estricto.

Por eso decía que se me junta en este asunto el tema que me ha inquietado en los demás asuntos fallados en esta sesión con esta otra diversa situación, incluso sabemos que en otras salas regionales asuntos de esta naturaleza no se están conociendo como juicios de revisión constitucional, están utilizando para tal efecto la figura que ha permitido un acuerdo general de la Sala Superior que aquí llamamos coloquialmente el JE, el Juicio Electoral, un juicio iluminado. Y eso permite que se vea con otra forma de aproximación este tipo de juicios.

Estas dos situaciones me llevan a mí a ver que si bien la demanda con la que se apertura el juicio de revisión constitucional que aquí estamos discutiendo, no tiene la precisión que siempre sería deseable, me parece que al menos lo que sí tiene es una causa de pedir muy concreta, expresada a lo largo de sus páginas que habría requerido de parte de la Sala una respuesta de fondo, ya no sé si fundada o infundada, pero sí una respuesta de fondo y no las inoperancias que se están proponiendo.

Con estas reservas y por las razones que he dicho no comparto la propuesta.

Y se me junta una última inquietud, que también ya es del conocimiento de los integrantes de esta Sala, en algún otro asunto en el que hemos tenido también involucrado el tema de redes sociales he expresado algunas inquietudes con el considerar a estos medios de comunicación como simplemente medios pasivos de comunicación.

Entonces, por todas estas razones no puedo compartir la propuesta, pero tampoco son razones que no conozcan los integrantes de esta Sala, son criterios que he venido sosteniendo ya de varios meses o semanas a la fecha.

Por estas razones votaré en contra de la propuesta.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Bien. En relación con este asunto, si se me permite, quiero externar que en el caso del juicio de revisión constitucional electoral en donde se controvierte una sentencia o resolución que deriva de un procedimiento sancionatorio que se tramita ante la instancia administrativa electoral y después se resuelve por el Tribunal Electoral Local, cambia porque respecto de los que originalmente se revisaban.

Estamos hablando de un nuevo modelo en el procedimiento administrativo sancionador y resulta que en el juicio de revisión constitucional electoral tradicionalmente o comúnmente se revisaban determinaciones de los tribunales electorales locales que a su vez resolvían sobre la impugnación de actos, determinaciones o resoluciones de los institutos electorales locales.

Entonces, dicta el Instituto Electoral Local una determinación, ésta se impugna ante el Tribunal Electoral Local, y entonces viene ante nosotros en lo que sería el juicio de revisión constitucional electoral.

Y de ahí que la inoperancia se construía fundamentalmente, en el sentido de que se dejaban de cuestionar aspectos torales de la sentencia, o se cuestionaban situaciones accidentales, o bien se formulaban agravios de los cuales no se habían planteado originalmente ante la instancia local entre otros aspectos o eran manifestaciones de carácter genérico.

Entonces, cuando yo veo que son situaciones, por ejemplo, en el caso novedosas y lo que se está cuestionando es una determinación de un juicio, de un administrativo sancionador de una autoridad local, me parece que las cuestiones novedosas sí caben, porque lo que se está planteando hoy, el procedimiento administrativo sancionador, fue realizado de una forma irregular.

Entonces, en este caso, lo que nos está diciendo es hubo una omisión en el procedimiento de instrucción y luego en la resolución por parte del Tribunal Electoral Local.

Entonces, estamos hablando de una cuestión diversa que requiere de nosotros un análisis puntual, en el sentido de que se trata de un nuevo diseño del administrativo sancionador, ya no es la autoridad administrativa electoral local, la que instruye y sanciona, y luego esa determinación se impugna ante el Tribunal Local, sino más bien, lo que tenemos en este caso del Estado de Michoacán y de lo que hemos visto del Estado de México, es que son la autoridad que realiza la investigación, son los OPLES, el instituto local, y luego la que resuelve, determina si los hechos quedaron actualizados y la responsabilidad de los sujetos correspondientes es el Tribunal Local.

Sin embargo, en este asunto, yo veo que los agravios se enderezan fundamentalmente, más, bien, los agravios se van por otro lado, y finalmente la autoridad llegó a concluir en cuanto a esta cuestión de Facebook, y algo que está relacionado con la propaganda religiosa y se hicieron una serie de consideraciones, en el sentido de que se trataba más bien de monumentos arquitectónicos y se apoya en criterios de la Sala Superior y de la Sala Regional Especializada, pero además hace una serie de consideraciones en cuanto al acceso a Facebook, y entonces qué es lo que se requiere, en fin.

Y en este sentido, yo coincido con el proyecto, en el proyecto se hace la valoración de que resultan infundados, pero también creo que podría ser, más bien inoperantes, pero a mí me parece que también podrían en cierta forma ser infundados. Pero coincido en los términos del proyecto por lo siguiente.

Finalmente el Tribunal Electoral Local lo que le dijo es, es lícita la conducta, llegó a esa conclusión. Hice una valoración a partir de los elementos de los que tenía en el expediente y en función de eso llegó a la conclusión de que era lícita la conducta por la forma en que se estaba realizando.

Es decir, estos hechos que están probados resultan lícitos y entonces esa era la carga argumentativa y la demostrativa de evidenciar el

partido político actor de destruir esa serie de consideraciones que se hicieron por el Tribunal Electoral Local.

Y es en este sentido que en el proyecto se esté llegando a la conclusión: Oye, dejaste incólume todos estos aspectos intactos, no los estás cuestionando, te vas por otro lado. Y entonces a partir de esto no alcanza a desvirtuar las consideraciones de la responsable.

Y esto no es nuevo, yo lo he dicho en otros casos aquí en la Sala Regional en el ámbito académico por escrito y es algo que está en la propia legislación en la Constitución.

Los actos de la autoridad se reputan válidos y entonces respecto de esa validez, de esa presunción de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, si tú vienes a decir que no es el caso pues tienes esa carga probatoria, esa carga argumentativa, tienes que desvirtuar todas esas consideraciones.

Admito que es una cuestión peculiar y es algo que usted había destacado, Magistrada, que cómo en el caso de la instancia federal lo que existe es un juicio de revisión del procedimiento especial sancionador, es decir, con un diseño distinto; y en el caso de nosotros que estamos revisando las determinaciones que se adoptan en los procedimientos sancionatorios locales tenemos una vía distinta, que es el juicio de revisión constitucional electoral respecto del cual opera el estricto derecho, de acuerdo.

Sin embargo, están las tesis con las cuales se ha temperado que la lectura integral y hay que atender a lo que realmente se dijo y no lo que aparentemente se ha señalado, entre otras determinaciones de la Sala Superior de esta misma Sala Regional que van más por la construcción de un recurso efectivo y la garantía, la protección del acceso a la justicia.

Sin embargo, creo que haciéndome cargo de estos aspectos, que son los que forman mis criterios, espero, creo, siento, es que estoy de acuerdo con la propuesta.

Es cuanto, Magistradas.

¿Alguna intervención?

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: En contra, y formulando voto particular.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Presidente.

El proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, quien además anuncia la formulación de un voto particular.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-RC-59/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 26 de junio de 2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PEES-099/2015.

Distinguida audiencia, Magistradas Martínez Guarneros y Magistrada Hernández Chong Cuy, público que nos acompaña en esta Sala, compañeras y compañeros de trabajo, hemos terminado con los trabajos que corresponden a esta Sesión Pública de Resolución. Entonces, les agradecemos su presencia y buenas noches.

Se levanta la Sesión.

- - -o0o- - -